



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 147

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/09/2022

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002 2019 00101 00 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA- | SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ | Auto aprueba liquidación COSTAS | 09/09/2022 | | |
| 68001 40 03 027 2020 00367 01 | Verbal | GENNY DUARTE MENDEZ | HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO DUARTE SUAREZ | Auto resuelve desistimiento Y ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN. | 09/09/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2021 00170 00 | Ejecutivo Singular | JUAN GONZALEZ PRADA | YHEILY VILLAMIZAR VILLAMIZAR | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución | 09/09/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00173 00 | Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006 | PAULA MARCELA DULCEY JAIMES | PAULA MARCELA DULCEY JAIMES | Auto rechaza demanda | 09/09/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00176 00 | Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006 | OMAR OCHOA AMAYA | OMAR OCHOA AMAYA | Auto rechaza demanda | 09/09/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00185 00 | Verbal | ISAIAS SERRANO GARCIA | PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ | Auto rechaza demanda | 09/09/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00193 00 | Verbal | EDUARDO CARREÑO | PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS DE ELIECER CARREÑO | Auto admite demanda | 09/09/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00221 00 | Verbal | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA | ANA MILENA JOYA MORENO | Auto rechaza demanda ordena remisión JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA | 09/09/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00223 00 | Verbal | GUSTAVO DIAZ OTERO | EULISES SANCHEZ | Auto requiere | 09/09/2022 | | |
| 68001 31 03 002 2022 00227 00 | Tutelas | LUIS JOAQUIN ALVAREZ PLANETA | JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA | Auto concede impugnación tutela | 09/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIAANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

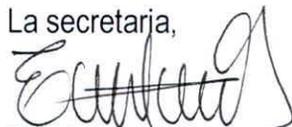
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2019-00101-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandada: SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

| | |
|---|------------------------|
| Agencias en Derecho primera instancia – fl. 85 del Cdno. 1- | \$ 4'097.070,00 |
| Citación notificación personal – fl. 32 del Cdno. 1- | \$6.500,00 |
| Total | \$ 4'103.570,00 |

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.
- De otra parte, en relación con la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora – fl 87 al 90 del Cdno 1-, se le pone de presente que el traslado de la misma es una actuación propia de la etapa de ejecución de este tipo de procesos –ejecutivos-, para conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, se ha impartido ya la orden de remitir el presente proceso -fl. 86 del Cdno 1-, ante los cuales, por ende, habrá de adelantarse el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE,



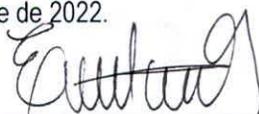
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 147 Fecha 12 de septiembre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA-ARIZA
Secretaria

RADICADO 680014003027.2020.00367.01
TRAMITE VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE GENNY DUARTE MENDEZ
DEMANDADO SILVIA DURTE DUARTE Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada, LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento que el apoderado de la aludida demandada manifiesta respecto del recurso de apelación; ordenando remitir el expediente al Despacho de primera instancia para que resuelva lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

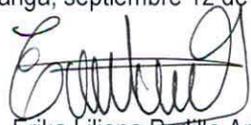
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por El apoderado de la señora LIZETH PAOLA DUARTE LEGUIZAMO, en contra del auto proferido el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

SEGUNDO: Devolver el expediente al citado Despacho judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

| |
|---|
| <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 147.</p> <p align="right">Bucaramanga, septiembre 12 de 2022</p> <p align="center"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p> |
|---|

Radicado: 2021-00170-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN GONZALEZ PRADA
Demandado: YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JUAN GONZALEZ PRADA demanda, por el trámite del proceso Ejecutivo, a YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021 –archivo 005 del Cdno Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

- 1.1. **CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$108.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 004 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2. Por concepto de intereses de mora desde el 17 de agosto de 2019 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

La demandada YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR fue notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem –archivo 016 del Cdno Principal del expediente digital- quien propuso la “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA” –fl 2 del archivo 017 del Cdno Principal del expediente digital-; de las de cuyo tipo sabido es que no proceden en esta clase de trámites, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. a voces de lo cual, de proponerse excepciones, “deberán expresarse los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. Implicando entonces dicha situación, que no hay entonces excepciones por resolver.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de la pretensión se presentó la letra de cambio sin número –fl 7 del archivo 004 del Cdno Principal del expediente digital- que demuestra la existencia de la obligación de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la demandada y que no hay excepciones por resolver, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE

Radicado: 2021-00170-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN GONZALEZ PRADA
Demandado: YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación a favor del señor JUAN GONZALEZ PRADA y a cargo de la señora YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR:

- 1.1. **CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$108.000.000,00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 004 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2. Por concepto de intereses de mora desde el 17 de agosto de 2019 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$4.320.000,00**.

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

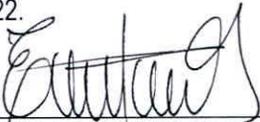
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

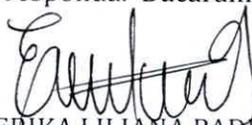
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 147 Fecha 12 de septiembre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00173-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Rechazo.
Demandante : PAULA MARCELA DULCEY
Demandado : PAULA MARCELA DULCEY

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibles por las razones anotadas en auto del pasado 16 de agosto, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el 31 de agosto último.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que, si bien dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1,2,5 y 6, no hizo lo propio frente a los requerimientos hechos en los numerales 3 y 4, tal como pasa a explicarse a continuación:

Frente al plan de negocios de reorganización allegado, se advierte que no cumple con lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto no se incluyó en el mismo la reestructuración financiera y operativa, ya que no se indicaron estrategias o acciones tendientes a solucionar las razones por las cuales fue solicitado el trámite y en relación con lo cual se resalta, que no es suficiente la proyección del pago de las deudas y la descripción de la empresa con su misión y visión, que fue lo indicado para atender a dicho requerimiento.

Ahora, en lo que toca al proyecto de reorganización y concretamente a la determinación de los derechos de voto, no se tuvo en cuenta al efecto la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. -Artículo 24 Ley 1116 de 2006-.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por PAULA MARCELA DULCEY JAIMES; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

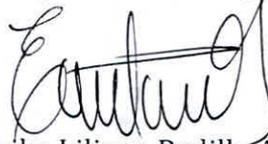


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

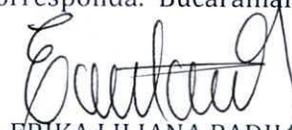
El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. **147**

Bucaramanga, 12 de septiembre de
2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00176-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Rechazo.
Demandante : OMAR OCHOA AMAYA
Demandado : OMAR OCHOA AMAYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto pasado del 16 de agosto de 2022, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el 31 de agosto último.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que, si bien dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 4,5 y 6, no hizo lo propio frente a los requerimientos hechos en los numerales 1,2, 3 y 7, tal como pasa a explicarse a continuación:

- Se omitió en la subsanación allegar los 5 estados financieros básicos con corte al ultimo día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de junio de 2022, de los cuales solo fueron allegados dos: "*estado de resultado integral*" y "*estado de situación financiera*";
- No se incluyó el crédito de YOHANA MARIA ORTIZ VERDUGO en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, pese a que se informó en la subsanación -numeral 2- que así se haría;
- En el aludido proyecto, en lo toca a la determinación de derechos de voto, si bien se incluyó a la señora YOHANA MARIA ORTIZX VERDUGO, se omitió hacerlo respecto de la acreedora LAURA NATALIA TOLOSA REMOLINA;
- Finalmente, en lo que toca al inventario de activos y pasivos, se omitió discriminar los bienes de la deudora que pueden ser puestos a disposición de los acreedores y si sobre los mismos pesan gravámenes o limitaciones al dominio, así como tampoco se dijo cuáles son los necesarios para la actividad económica del solicitante.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por OMAR OCHOA AMAYA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

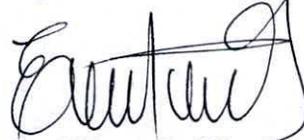


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. **147**

Bucaramanga, 12 de septiembre de
2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga 9 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000185-00
Proceso : Verbal
Providencia : Auto rechaza demanda
Demandante : MIRIAM GARCIA DE SERRANO y otros
Demandado : PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto del pasado 18 de agosto, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el 26 de agosto último.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que, si bien arrimó actas de diligencias de conciliación, de estas no puede predicarse que cumplen el propósito de requisito de procedibilidad, al tenor del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior por cuanto, ninguna de las diligencias de conciliación adelantadas con anterioridad a este trámite, es decir, ni la conciliación convocada por el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, ni por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del trámite de querrela, así como tampoco, la adelantada por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA DE GIRÓN, versan sobre la nulidad del contrato de promesa de compraventa a que se contrae el objeto de la demanda ahora propuesta.

En tal sentido, no son admisibles las diligencias de conciliación allegadas con el propósito de acreditar el requisito de procedibilidad exigido en al auto inadmisorio.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **ISAIAS SERRANO GARCIA, MARIA DEL CARMEN SERRANO GARCIA, RUBEN DARIO SERRANO GARCIA y MYRIAM GARCIA DE SERRANO** en contra de **PEDRO MARIA SANCHEZ FLOREZ**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 147.

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00193-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión.
Demandante : Eduardo Carreño
Demandado : Nelcy Camacho Prada y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor **EDUARDO CARREÑO** en contra de **NELCY CAMACHO PRADA, ANDRES FERNANDO CARREÑO ESTUPIÑAN, MARLON ELIECER, MARIBEL y OSCAR RENE CARREÑO ROBLES, LEIDY JULLIE, DIANA KATERINE y DAVID LEONARDO CARREÑO CAMACHO** en calidad de **herederos determinados de ELIECER CARREÑO, los herederos indeterminados del señor ELIECER CARREÑO** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de declaración de pertenencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 375 del C.G.P. numerales 6 y 7, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **a) NELCY CAMACHO PRADA, b) ANDRES FERNANDO CARREÑO ESTUPIÑAN, c) MARLON ELIECER CARREÑO ROBLES, d) MARIBEL CARREÑO ROBLES, e) OSCAR RENE CARREÑO ROBLES, f) LEIDY JULLIE CARREÑO CAMACHO, g) DIANA KATERINE CARREÑO CAMACHO y h) DAVID LEONARDO CARREÑO CAMACHO** en calidad de **herederos determinados de ELIECER CARREÑO, i) los herederos indeterminados del señor ELIECER CARREÑO y j)** las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de declaración de pertenencia, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022**¹, dispuso que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En consecuencia, por la secretaría del Despacho inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, continúese su trámite.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría del Despacho infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-30454, la cual deberá efectuarse previamente a la notificación de la misma.

SEXTO: Con fundamento en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la parte demandante debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual el mismo tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Parágrafo: Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquéllos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Con fundamento en la parte final del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. y en atención a que se encuentra vigente la anotación No. 03 en el folio de matrícula No. 300-30454, se ordena **CITAR** al BANCO ANGLO COLOMBIANO hoy BANCO HSBC, en calidad de acreedor hipotecario.

OCTAVO: NOTIFICAR al citado BANCO ANGLO COLOMBIANO hoy BANCO HSBC, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. **BARBARA VEGA BLANCO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido -Archivo digital 003CuadernoPrincipal-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

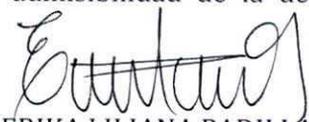
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **147**.

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga 9 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00221-00
Proceso : Restitución del bien – Contrato de Leasing
Providencia : Rechaza por competencia – factor cuantía
Demandantes : BANCO BBVA
Demandados : ANA MILENA JOYA MORENO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** presenta una demanda de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía estima en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000); entidad a la cual, por conducto de dicho apoderado, se dispuso requerir mediante auto del pasado 23 de agosto para que acreditara de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de restitución, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

En atento cumplimiento de lo anterior, se allegó certificado catastral actualizado del aludido inmueble, a partir del cual se establece que está avaluado en la suma de \$98.113.000.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2022, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, atendiendo que la cuantía para este tipo de acción se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, como se establece en el Núm. 6 del artículo 26 del C.G.P; por manera que, como en este caso el avalúo catastral del inmueble en cuestión asciende al importe de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$98.113.000), que está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito, se impone rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal interpuesta, mediante apoderado judicial, por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **ANA MILENA JOYA MORENO**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

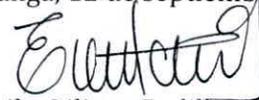


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 147.

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga 9 de septiembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00223-00
Proceso : Reivindicatorio
Providencia : Requerimiento
Demandantes : GUSTAVO DIAZ OTERO
Demandados : EULISES SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

En nombre propio, el abogado GUSTAVO DIAZ OTERO presenta una demanda reivindicatoria, cuya cuantía estima en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000); a quien se dispuso requerir mediante auto del pasado 23 de agosto para que acreditara de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En atento cumplimiento de lo anterior, se allegó avalúo comercial del aludido inmueble, suscrito por el profesional CIRO ALFONSO BAEZ BASTO, en cuyos términos el mismo asciende a la suma de \$160.000.000; con fundamento en el cual se solicita admitir la demanda.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en las demandas reivindicatorias se determina por el avalúo catastral del inmueble y de ahí que no sea admisible con dicho propósito el avalúo comercial allegado; en consecuencia, se ordenará requerir nuevamente al demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, conforme a la norma en cita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de

manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación; lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

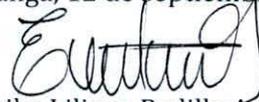


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 147.

Bucaramanga, 12 de septiembre de 2022



**Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria**